

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2754-2019-OS/OR CUSCO**

Cusco, 30 de octubre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201900079593, el Informe Final de Instrucción N° 2274-2019-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2045-2019-OS/OR CUSCO, al señor **DAVID DARWIN HUACOTO ZEA**, (en adelante, fiscalizado), con Registro de Hidrocarburos N° 103268-046-090217 y RUC N° 10016994974.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Oficio N° 2045-2019-OS/OR CUSCO, se remitió al fiscalizado, el Informe de Instrucción N° 2688-2019-OS/OR CUSCO, del Inicio de procedimiento administrativo sancionador, referido a la observación detectada durante la Supervisión de fecha 20 de mayo de 2019, por el incumplimiento a la definición de distribuidor minorista conforme el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

1.3. De acuerdo a lo señalado en el informe de instrucción N° 2688-2019-OS/OR CUSCO, en la supervisión operativa, se verificó que el fiscalizado incumplió las normas del subsector hidrocarburos, configurándose la siguiente infracción:

ITEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El señor DAVID DARWIN HUACOTO ZEA, titular del distribuidor minorista de combustibles líquidos y OPDH con Placa N° V4D-746, durante el periodo de análisis, ha realizado la venta de Diésel B55-50 a la empresa JPC MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., constituyéndose la Venta de combustibles a clientes distintos al que permite la definición de Distribuidor Minorista (Clientes No Autorizados).	<u>La definición de distribuidor minorista conforme el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias.</u>	“Persona que utilizando un medio de transporte (camión cisterna o camión tanque) adquiere del Distribuidor Mayorista: Diésel, petróleos industriales u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos para comercializarlos a <u>Grifos Rurales, Consumidores Directos, Consumidores Directos con Instalaciones Móviles y consumidores finales</u> . El volumen máximo que podrá vender por cliente y por producto en forma mensual no deberá exceder de 113,56 m3 (30 000 galones). Para dicho efecto, se entiende como consumidor final a todo aquel que adquiera para uso propio en sus instalaciones menos de 1m3 (264.17 galones) de los productos mencionados.”

- 1.4. Mediante Cedula de Notificación N° 4569-2019-OS/DSR, se notificó el Oficio N° 2045-2019-OS/OR CUSCO y el informe de instrucción N° 2688-2019-OS/OR CUSCO ambos documentos de fecha 25 de junio de 2019; el día 08 de agosto de 2019¹, se comunicó, el inicio del procedimiento administrativo sancionador al señor DAVID DARWIN HUACOTO ZEA, por el incumplimiento descrito en el numeral anterior; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Con fecha 27 de setiembre de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2274-2019-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.6. A través del Oficio N° 5148-2019-OS/OR CUSCO de fecha 27 de setiembre de 2019, notificado el 04 de octubre de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2274-2019-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LAS NORMAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUIDOR MINORISTA.

2.1.1. **Hechos verificados:**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor DAVID DARWIN HUACOTO ZEA, con Registro de Hidrocarburos N° 103268-046-090217, mediante Oficio N° 2045-2019-OS/OR CUSCO de fecha 25, al haberse v de junio de 2019, verificado en la supervisión SPIC que, el distribuidor minorista de combustibles líquidos y OPDH, que opera la unidad vehicular con Placa N° V4D-746, durante el periodo de análisis, ha realizado la venta de Diésel B5S-50 a la empresa JPC MAQUINARIA Y CONSTRUCCION S.A.C, constituyéndose la Venta de combustibles a cliente distinto al que permite la definición de Distribuidor Minorista (Clientes No Autorizados); información evaluada en el informe de instrucción N° 2688-2019-OS/OR CUSCO; hecho que contraviene lo establecido en la definición de distribuidor minorista conforme el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias.

¹ Numeral 21.5 del Artículo 21 de la Ley N° 27444 y modificatorias, "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente."

2.1.2. Descargos del señor DAVID DARWIN HUACOTO ZEA:

Vencido el plazo otorgado, el fiscalizado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Con relación al incumplimiento consignado en el numeral 1.3 de la presente resolución, se concluye que a partir de lo actuado en la supervisión SPIC, conforme el informe de supervisión N° IS-7177-2019 y los registros de las imágenes del seguimiento, anexos al expediente sancionador, ha quedado acreditado el incumplimiento a la norma contenida en la definición de distribuidor minorista conforme el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias; toda vez que, el señor DAVID DARWIN HUACOTO ZEA, titular del distribuidor minorista de combustibles líquidos y OPDH con Placa N° V4D-746, durante el periodo de análisis, ha realizado la venta de Diésel B5S-50 a la empresa JPC MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., constituyéndose la Venta de combustibles a clientes distintos al que permite la definición de Distribuidor Minorista (Clientes No Autorizados).

Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en el referido informe, la misma que fue evaluada en el informe de instrucción N° 2688-2019-OS/OR CUSCO, la que fue notificada el día 08 de agosto de 2019, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Asimismo, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en el periodo de supervisión, le corresponde al señor DAVID DARWIN HUACOTO ZEA, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 103268-046-090217.

El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*

A través de la Resolución del Consejo Directivo N° 562-2002-OS/CD, se aprobó el Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a la Comercialización en el Subsector Hidrocarburos, el mismo que es de obligatorio cumplimiento para las personas naturales y jurídicas que participan en la cadena de comercialización de combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, ejerciendo funciones de operador de plantas de abastecimiento, operador de plantas de abastecimiento en aeropuertos, operador de terminales, productor, importador/exportador, distribuidor mayorista y minorista y todo otro tipo de agente que realice importación de combustibles.

El Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, modificado por Decreto Supremo N° 045-2005-EM, señala actualmente que los Distribuidores Minoristas adquieren Diésel, petróleo industrial u otros productos derivados de los hidrocarburos para comercializarlos a Grifos Rurales, Consumidores Directos, Consumidores Directos con Instalaciones Móviles y usuarios finales, no pudiendo exceder el volumen mensual de sus ventas, los 113,56 m³ (30,000 galones) por cliente y por producto.

De otro lado, el último párrafo del artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1126, que Establece Medidas de Control en los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, Maquinarias y Equipos Utilizados para la Elaboración de Drogas Ilícitas, dispone la prohibición de realizar actividades de Distribuidor Minorista de Hidrocarburos en las zonas geográficas sujetas al régimen especial de control de bienes fiscalizados, las mismas que se encuentran determinadas en el Decreto Supremo N° 009-2013-IN.

De acuerdo a la RCD N° 202-2013-OS/CD que modifica el artículo 6° del Anexo A de la RCD N° 562-2002-OS/CD se tiene que, para el caso de los Distribuidores Minoristas de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, la entrega de información a Osinergmin debe realizarse a través de la Plataforma del Sistema SPIC ubicada dentro del Módulo de Seguridad del Sistema de Control de Ordenes de Pedido – SCOP.

La definición de distribuidor minorista conforme el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias, es, *“Persona que utilizando un medio de transporte (camión cisterna o camión tanque) adquiere del Distribuidor Mayorista: Diésel, petróleos industriales u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos para comercializarlos a Grifos Rurales, Consumidores Directos, Consumidores Directos con Instalaciones Móviles y consumidores finales. El volumen máximo que podrá vender por cliente y por producto en forma mensual no deberá exceder de 113,56 m³ (30 000 galones). Para dicho efecto, se entiende como consumidor final a todo aquel que adquiera para uso propio en sus instalaciones menos de 1m³ (264.17 galones) de los productos mencionados.”*

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, se concluye que el fiscalizado no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, por lo que se concluye que, ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, en este sentido correspondería aplicar la sanción correspondiente.

2.1.4. Determinación de la sanción propuesta:

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.

A : $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$: Atenuantes o agravantes.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma². Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas³.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁴. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁶.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁷.
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

² Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

³ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

⁴ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁶ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2754-2019-OS/OR CUSCO

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

-Se considerará que el valor del daño es cero.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El señor DAVID DARWIN HUACOTO ZEA, titular del distribuidor minorista de combustibles líquidos y OPDH con Placa N° V4D-746, durante el periodo de análisis, ha realizado la venta de Diésel B5 S-50 en volúmenes mayores a los autorizados.”

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera el beneficio ilícito obtenido por el administrado a partir del análisis del costo evitado en base al material y el personal que debe disponer el establecimiento para el adecuado cumplimiento con la norma.

Por ello se considera el costo del beneficio económico ilícito al transportar y realizar la venta de más de 1m3 por día a un solo cliente y que resulto S/ 141.50, así como el costo hora hombre del personal encargado de verificar el cumplimiento de la norma. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cálculo de multa

Infracción N° 1

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC (3) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Estimación del beneficio ilícito al realizar la venta de más de 1m3 por día a un solo cliente. (1)	042.88	No aplica	256.09	256.09	042.88
Personal encargado de instalar y verificar el cumplimiento de la norma 13\$*2hrs*1d (2)	026.00	No aplica	233.50	256.09	028.52
Fecha de la infracción					Mayo 2019
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					071.39

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2754-2019-OS/OR CUSCO

Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)	049.98
Fecha de cálculo de multa	Junio 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	1
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)	0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$	050.39
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)	3.33
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	167.58
Factor B de la Infracción en UIT	0.04
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.22
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)	0.18
Multa en Soles	737.59

Nota:

- (1) Cotización contenida en el Documento del expediente SIGED 201900079593. Se hizo la conversión a dólares americanos al Tipo de Cambio de enero de 2019 del Banco Central de Reserva del Perú.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013.
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (5) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú.

2.1.5. Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, DAVID DARWIN HUACOTO ZEA, por el incumplimiento de comercializar Diésel B5S-50 a empresa no autorizada durante el periodo de análisis, asciende a **0.18 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Resolución de Consejo Directivo Nº 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** al señor **DAVID DARWIN HUACOTO ZEA**, con una multa de dieciocho centésimas (0.18) de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento Nº 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 19-00079593-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “MULTAS PAS” para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A, y en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación “OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2754-2019-OS/OR CUSCO

Artículo 3º.- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al señor **DAVID DARWIN HUACOTO ZEA**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador